



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00165-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: TWOENING AUGUSTO MORALES Y SANDRA SOFIA COY DONADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

UZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente la medida cautelar solicitada sobre el bien gravado con hipoteca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada **TWOENING AUGUSTO MORALES TORRES** ubicado en la calle 93 No. 49C-252 Apartamento 401, Edificio Remanzo en Barranquilla y matrícula inmobiliaria No. 040-284792.
2. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA



Barranquilla, Julio 16 de 2020

Oficio No. 0780

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
Ciudad.

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TWOENING AUGUSTO MORALES Y SANDRA SOFIA COY DONADO

De la manera más atenta comunico a usted que mediante auto de la fecha el Juzgado dispuso:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada **TWOENING AUGUSTO MORALES TORRES** ubicado en la calle 93 No. 49C-252 Apartamento 401, Edificio Remanzo en Barranquilla y matrícula inmobiliaria No. 040-284792
2. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

MCD